

PAS-002/2017

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa, por medio de auto pronunciado a las quince horas con diecisiete minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en contra de BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, que se abrevia BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A., en adelante el "banco" o "el supervisado" indistintamente, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe responsabilidad del Administrado en los presuntos incumplimientos relacionados en el Memorándum No. IEF-39/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince y evidenciados en su informe anexo No. BE-149/2015 y DR-009-2015, de fechas uno de septiembre y 11 de febrero ambas fechas de 2015, referidos a:

 Presunto incumplimiento al Art. 10 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022) que establece:

"La evaluación y clasificación de los créditos para empresas en las categorías definidas en el artículo 18 se hará de conformidad al contenido de los Anexos de estas Normas. Se trata de evaluar técnicamente la calidad de cada deudor como sujeto de crédito especialmente su comportamiento y capacidad de pago, determinando el porcentaje del crédito que se presume podría perderse o no recuperarse considerando los antecedentes del deudor."

El presunto incumplimiento se ha configurado porque el Banco, no aplica para determinar la categoría de riesgo de sus deudores, el criterio de días mora en el pago

per





Superintendencia del Sistema Financiero

de sus obligaciones en los últimos 12 meses, contenido en el Anexo 31, teniendo clasificado en categoría de riesgo "A1" a deudores que deberían estar clasificados en categoría de riesgo "A2", porque han presentado mora histórica en el pago de sus obligaciones desde 8 hasta 41 días mora. A continuación se presentan algunos ejemplos:

NO.	DEUDOR	SALDO AL 31/08/2014	REFERENCIA	DÍAS DE ATRASO¹	CAT. BCO.	CAT. SSF
1		2,053,148.21	PH113031	23	A1	A2
2		2,169,273.12	AC22710	12	A1	A2
3		2,494,739.95	PH122141	28	A1	A2
4		1,438,032.80	PH0225831	33	A1	A2
5		1,147,831.44	PH0238461	15	A1	A2
6		2,303,901.37	AC2103008	12	A1	A2
7		1,349,956.78	PH0233671	19	A1	A2
	Total Riesgo	16,383,555.29				

2. Presunto incumplimiento al párrafo 1º del Art. 14 de las Normas para la Gestión del Riesgo Operacional en las Entidades Financieras (NPB4-50), que establece:

"Las entidades deben establecer políticas y procedimientos apropiados para evaluar, administrar y monitorear los servicios críticos brindados por terceros, es decir aquellos

El texto del Anexo 3 al que se hace referencia es el vigente hasta antes de la modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-02/2015 de fecha 22 de enero de dos mil quince, con vigencia a partir del 09 de febrero de dos mil quince.



que puedan interrumpir el normal desarrollo de las operaciones, definidos en las políticas de cada entidad".

Lo anterior debido a que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., al requerírsele la política para la tercerización de actividades y servicio, no fue presentada; Asimismo, auditoría Interna en su informe "Seguimiento a Observaciones de la SSF-Riesgo Operacional" punto 5, confirma de la inexistencia de la política para la tercerización, donde la consideran como una observación en proceso.

 Presunto incumplimiento al literal c) del Artículo 6, de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgo de Liquidez (NPR-05) que establece:

Que el Comité de Riesgos debe "Reportar a la Junta Directiva al menos trimestralmente sobre la exposición al riesgo de liquidez de la entidad, los cambios sustanciales de tal exposición, su evolución en el tiempo, las principales medidas correctivas adoptadas, el cumplimiento de límites, los resultados de las pruebas de tensión, y de cualquier otro aspecto relacionado con las políticas y procedimientos aprobados"

Lo anterior, en razón de que no se encontró evidencia que el Comité de Riesgos del Banco hubiese presentado a la Junta Directiva el seguimiento al cumplimiento de ningún límite de exposición al riesgo de liquidez, revisando para ello las actas de Comité de Riesgos de 2014.

4. Presunto incumplimiento al literal d) del Artículo 6 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgo de Liquidez (NPR-05) que establece:

Que el Comité de Riesgos debe "Velar porque la gestión del riesgo de liquidez sea efectiva y que los eventos de riesgo sean consistentemente identificados, medidos, mitigados y monitoreados".

DH



Lo anterior debido a que la Dirección Integral de Riesgos de la Entidad no realiza ningún monitoreo de las operaciones que afectan el riesgo de liquidez, realizadas en la Dirección de Operaciones y Finanzas; constatándose además, que el Comité de Riesgos no realiza las funciones antes mencionadas, siendo éstas de importancia para robustecer el marco de Gestión del Riesgo de Liquidez al interior de la entidad.

5. Presunto incumplimiento al literal c) del artículo 8 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgo de Liquidez que establece:

Que la Unidad de Riesgos debe "Dar seguimiento al cumplimiento de los límites de exposición al riesgo de liquidez e informar al Comité de Riesgos".

No se encontró evidencia que la Dirección de Gestión Integral de Riesgos establezca y de seguimiento a algún límite de exposición al riesgo de liquidez.

6. Presunto incumplimiento al literal f) del artículo 8 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgo de Liquidez que establece:

Que la Unidad de Riesgos debe "Informar periódicamente al Comité de Riesgos sobre la evaluación de los riesgos de liquidez asumidos por la entidad".

Lo anterior, debido a que no se encontró en las actas de Comité de Riesgo evidencia que la Dirección de Gestión Integral de Riesgos informe sobre la evaluación de los riesgos de liquidez asumidos por el Banco.

I. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1- Visto el contenido del memorando antes citado, informe y la documentación probatoria anexa a los mismos, por medio de resolución de inicio de fecha 24 de marzo de 2017, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la Sociedad Supervisada para que se pronunciare respecto del incumplimiento atribuido. Asimismo se requirió a la Dirección de Análisis



de Entidades, determinar la capacidad económica de la referida sociedad al mes de septiembre de 2014. Del emplazamiento realizado al Supervisado se dejó constancia en acta de las catorce horas del día 11 de mayo de 2017, folios 186-188.

- 3- El Supervisado hizo uso de su derecho de audiencia, compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Apoderado General Judicial licenciado Héctor Alfredo Rivas Quintanilla, por medio de escrito de fecha 25 de mayo de 2017, presentado ese mismo día en esta Superintendencia. Folios 191–250.
- 4- Por resolución de las nueve horas del día 26 de mayo de 2017, se tuvo por parte al licenciado Rivas Quintanilla y se ordenó la apertura a pruebas, la cual corre agregada junto a su notificación a folios 251 y 252.
- 5- Por medio del informe No. DAE-151-2017 de fecha 1 de junio de 2017 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia se remitió el análisis de la capacidad económica del Banco al 30 de septiembre de 2014. Folios 253-258.
- 6- Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2017, el licenciado Rivas Quintanilla evacuó el traslado conferido en el término probatorio, solicitando se aceptara como prueba documental los Anexos I, II y III agregados a su escrito de fecha 25 de mayo de 2017. Folios 259- 262.
- 7- Por resolución de las quince horas del día 22 de junio de 2017, se agregó el informe y el escrito relacionados en los numerales 5 y 6, la cual fue notificada el día 6 de julio de 2017. Folios 263 y 264.
- 8- Por medio de auto emitido el día 7 de junio de 2018 se requirió nuevo informe a la Dirección de Análisis de Entidades en el que reflejara la información actualizada sobre la capacidad económica del Banco, determinado con base a los estados financieros





auditados al 31 de diciembre de 2017, dicho auto fue notificado a la referida Dirección y al Banco el día 8 de junio de 2018. Folios 265-267.

9- Por medio de informe No. DAE-213-2018 de fecha 8 de junio de 2018, proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades se informó sobre el análisis de la capacidad económica del Banco con referencia al 31 de diciembre del año 2017. Folios 268-272.

10- Por medio de auto emitido el día 13 de junio de 2018, se agregó el informe de referencia DAE-213/2018, proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades, siendo notificado con fecha 20 de junio de 2018. Folios 273 y 274.

II. ANÁLISIS DE ARGUMENTOS Y DE LAS PRUEBAS

 Presunto incumplimiento al Art. 10 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022) que establece:

"La evaluación y clasificación de los créditos para empresas en las categorías definidas en el artículo 18 se hará de conformidad al contenido de los Anexos de estas Normas. Se trata de evaluar técnicamente la calidad de cada deudor como sujeto de crédito especialmente su comportamiento y capacidad de pago, determinando el porcentaje del crédito que se presume podría perderse o no recuperarse considerando los antecedentes del deudor."

El presunto incumplimiento se ha configurado porque **el Banco**, no aplica para determinar la categoría de riesgo de sus deudores, el criterio de días mora en el pago de sus obligaciones en los últimos 12 meses, contenido en el Anexo 3², teniendo clasificado en categoría de riesgo "A1" a deudores que deberían estar clasificados en categoría de riesgo "A2", porque han presentado mora histórica en el pago de sus

² El texto del Anexo 3 al que se hace referencia es el vigente hasta antes de la modificación aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador en Sesión No. CN-02/2015 de fecha 22 de enero de dos mil quince, con vigencia a partir del 09 de febrero de dos mil quince.





Superintendencia del Sistema Financiero

obligaciones desde 8 hasta 41 días mora. A continuación se presentan algunos ejemplos:

NO.	DEUDOR	SALDO AL 31/08/2014	REFERENCIA	DÍAS DE ATRASO¹	CAT. BCO.	CAT. SSF
1	G:	2,053,148.21	PH113031	23	A1	A2
2		2,169,273.12	AC22710	12	A1	A2
3	CALADA ZETA	2,494,739.95	PH122141	28	A1	A2
4		1,438,032.80	PH0225831	33	A1	A2
5	COSMULATE INC.	1,147,831.44	PH0238461	15	A1	A2
6		2,303,901.37	AC2103008	12	A1	A2
7		1,349,956.78	PH0233671	19	A1	A2
	Total Riesgo	16,383,555.29				-

El Apoderado Legal del Banco señala que el proceso para la evaluación de mora financiera aplicable a los clientes de su Mandante, fue validado por la Superintendencia, mediante nota identificada por medio de la referencia IS-018459 de fecha 15 de diciembre de 2006.

Alega además que con base en el artículo 27 de la NCB-022, el Banco evalúa su cartera de préstamos al final de cada mes y asigna la categoría de riesgo de conformidad a lo establecido en el Anexo 3 de la citada norma, ajustando las reservas de saneamiento como lo indica el artículo 18 de la misma normativa.

pht



Además plasma en su escrito la calificación que al 30 de abril de 2017 tenían los clientes a los cuales se ha señalado que no se les aplicó para determinar la categoría de riesgo lo establecido en el Anexo 3.

El Apoderado alega que los incumplimientos señalados fueron regularizados dentro del plazo instruido en la nota SAIEF-BE-012037 relativa a comunicación de informe de visita de inspección con referencia al 30 de junio de 2014.

Pronunciamiento de la Superintendencia

Que el Art.1 de las NCB-022, establece que el objeto de las mismas es regular la evaluación y clasificación de los activos de riesgo crediticio según la calidad de los deudores y exigir la constitución de reservas mínimas de saneamiento de acuerdo a las pérdidas esperadas de los respectivos activos.

Que el Art. 18 NCB-022, regula el deber de constituir a los activos de riesgo crediticio las reservas mínimas de saneamiento, clasificando a dichos deudores y aplicándoles los porcentajes de reservas, en ese orden de ideas, el Art. 10 NCB-022 que se señala incumplido establece que la evaluación y clasificación de los créditos se hará de conformidad a lo establecido en los Anexos, siendo que para el caso en comento por pertenecer a una Categoría A2, les correspondía constituir un porcentaje de reserva del 1%, dicho porcentaje no fue debidamente aplicado ya que se le clasificó con Categoría A1, al que corresponde un porcentaje de reserva de 0%, dejando de constituir reserva a 7 de sus clientes.

Que el argumento de defensa expresado, referido a que al final del mes se reclasifican los activos de riesgo crediticio, amparándose a lo establecido en el Art. 27 de la NCB-022, no es procedente, en razón de que los montos de días de atraso que se establecen en el Memorándum N° IEF-39/2015, son de días mora histórica diaria proporcionada por el Banco para el periodo del mes de junio de 2013 a septiembre de 2014; sin embargo en el caso de los deudores señalados, la mora no se registró en un sólo mes sino, en un periodo mayor a un año, lo cual evidencia que no se trata de que



en un mismo mes registró mora y que al final de ese mes se reclasificaría, sino que la obligación de clasificar de acuerdo a lo establecido en el Anexo 3 fue anterior al último periodo señalado en el informe que reveló el hallazgo.

Que es relevante que los Bancos cumplan con su deber de realizar una correcta clasificación de sus clientes tal como establece la Norma, a fin de que se sustente la concesión de los financiamientos en un análisis de las respectivas solicitudes, que les permitan apreciar el riesgo de recuperación de los fondos, tal como lo establece el Art. 59 de la Ley de Bancos, a fin de que ante una posible pérdida se cuente con la reserva de saneamiento mínima constituida.

En razón de lo antes expuesto se afirma, que al no realizar en debida forma la clasificación de riesgos para cada deudor, se incumplió con lo establecido en la Norma, por lo que corresponde determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

 Presunto incumplimiento al párrafo 1º del Art. 14 de las Normas para la Gestión del Riesgo Operacional en las Entidades Financieras (NPB4-50), que establece:

"Las entidades deben establecer políticas y procedimientos apropiados para evaluar, administrar y monitorear los servicios críticos brindados por terceros, es decir aquellos que puedan interrumpir el normal desarrollo de las operaciones, definidos en las políticas de cada entidad".

El Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., al requerírsele la política para la tercerización, de actividades y servicio, no fue presentada. Asimismo; auditoría Interna en su informe "Seguimiento a Observaciones de la SSF-Riesgo Operacional" punto 5, confirma la inexistencia de la política para la tercerización, considerándola como una observación en proceso.

DH



El Apoderado Legal del Banco argumenta que el incumplimiento no puede ser constituido a raíz que su Mandante, ha realizado las siguientes medidas:

- a) Ha elaborado un Manual de Políticas de Compras de Bienes y Contrataciones de Servicios, la cual incluye todas las regulaciones que aplican al interior de su seno, relacionadas a la tercerización de actividades, servicios y sobre el control centralizado de todos los servicios prestados por terceros.
- b) A la fecha cuenta con los instructivos relacionados a la Política de Compra de Bienes y Contrataciones de Servicios revisada y adecuada conforme a las normas que le rigen.
- c) Ha instaurado un Comité Gerencial de Gastos de Operación e Inversión en Activo Fijo, el cual implementa las normas para la tercerización de bienes y servicios, destinado a mejorar la administración de su política de compras.

Pronunciamiento de la Superintendencia

Los argumentos presentados, así como la prueba de descargo agregada en el anexo II, no descargan responsabilidad administrativa, en razón de que lo que exponen y demuestran, son las medidas tomadas posterior al señalamiento de esta Superintendencia en la inspección, como puede observarse a folios 22, la fecha de emisión del Manual es 19 de octubre de 2016, aproximadamente 2 años después de señalado el incumplimiento, por otra parte, se verifica a folios 131 en el Seguimiento a Observaciones de la SSF-Riesgo Operacional que en el punto 5, el Banco manifiesta en la columna Acciones Programadas, que existe un Comité Técnico de Gastos y Presupuestos el cual se encontraba normando el proceso de compras en general, y que se elaboró un plan de trabajo, en el cual se incluyó la elaboración y aprobación de la política de tercerización", reconociendo por tanto, y aceptando implícitamente que no contaban con la política para la tercerización, de actividades y servicio que las entidades deben establecer, en consecuencia corresponde declarar responsabilidad administrativa por el incumplimiento atribuido al Banco.



3. Presunto incumplimiento al literal c) del Artículo 6, de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgo de Liquidez (NPR-05) que establece:

Que el Comité de Riesgos debe "Reportar a la Junta Directiva al menos trimestralmente sobre la exposición al riesgo de liquidez de la entidad, los cambios sustanciales de tal exposición, su evolución en el tiempo, las principales medidas correctivas adoptadas, el cumplimiento de límites, los resultados de las pruebas de tensión, y de cualquier otro aspecto relacionado con las políticas y procedimientos aprobados".

Sobre este punto no se encontró evidencia que el Comité de Riesgos del Banco hubiese presentado a la Junta Directiva el seguimiento al cumplimiento de ningún límite de exposición al riesgo de liquidez, revisando para ello las actas de Comité de Riesgos de 2014.

El Apoderado Legal del Banco manifiesta que el Comité de Riesgos, ha informado a Junta Directiva sobre los principales indicadores de riesgo, lo cual puede evidenciarse en las actas N° 8, 9, 10 y 11 del año 2014, agregadas en anexo III. Se argumenta que el Comité de Riesgos, ha continuado recibiendo mensualmente la retroalimentación debida por parte de la Unidad de Riesgos en materia de exposición al riesgo de liquidez y mercado, siendo este el órgano que instruye al área de Riesgos para que de manera trimestral informe a Junta Directiva sobre este aspecto.

Además, se alega que se ha hecho del conocimiento del Comité las metodologías y herramientas que se han implementado para la Gestión del Riesgo de Liquidez, las cuales se han hecho del conocimiento de Junta Directiva para recomendar su aprobación.

Pronunciamiento de la Superintendencia

Dutt



De conformidad al Art. 5 de las Normas Técnicas para la Gestión del Riesgo de Liquidez, la Junta Directiva es la responsable de velar por una adecuada gestión del riesgo de liquidez, estableciendo el mínimo de responsabilidades que tendrá, para ello, por tanto, es fundamental que el Comité de Riesgo, de los Reportes sobre lo relativo al riesgo de liquidez, a fin de que dicha Junta Directiva, ejecute las acciones necesarias para velar por la adecuada gestión del riesgo, aprobando por ejemplo los recursos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento la gestión del riesgo de liquidez en forma efectiva y eficiente.

Que de acuerdo al informe de auditoría DR-009/2015, no se encontró evidencia en las actas del Comité de Riesgo de 2014, que dicho Comité hubiese cumplido con su obligación de informar trimestralmente a Junta Directiva sobre el seguimiento al cumplimiento del límite de exposición al riesgo de liquidez. Lo cual expone al Banco a que el órgano encargado de velar por la gestión del riesgo, no realice de manera eficiente su responsabilidad.

Los argumentos y la prueba de descargo presentados no desvirtúan el incumplimiento, en razón de que los reportes del riesgo de liquidez brindados por el Comité de Riesgos, que relacionan las actas 8, 9, 10 y 11, datan de fechas 8 y 23 de octubre de 2014, 21 de noviembre y 22 de diciembre de 2014; sin embargo, los hallazgos realizados son anteriores a esa fecha, pues son resultado de visita de inspección iniciada el 16 de julio de 2014, según memorándum DR-009-2015, en el cual se hace constar que no se encontró la evidencia de que se hubiese presentado a la Junta Directiva el seguimiento al cumplimiento de algún límite de exposición al riesgo de liquidez, en consecuencia es procedente determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

4. Presunto incumplimiento al literal d) del Artículo 6 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgo de Liquidez (NPR-05) que establece:



Que el Comité de Riesgos debe "Velar porque la gestión del riesgo de liquidez sea efectiva y que los eventos de riesgo sean consistentemente identificados, medidos, mitigados y monitoreados".

La Dirección Integral de Riesgos de la entidad no realiza ningún monitoreo de las operaciones que afectan el riesgo de liquidez, realizadas en la Dirección de Operaciones y Finanzas; constatándose además, que el Comité de Riesgos no realiza las funciones antes mencionadas, siendo éstas de importancia para robustecer el marco de Gestión del Riesgo de Liquidez al interior de la Entidad, tal como consta en las actas de Junta Directiva relacionadas.

El Apoderado del Banco manifiesta que el Comité de Riesgos ha continuado recibiendo mensualmente la retroalimentación debida por parte de la Unidad de Riesgos en materia de exposición al riesgo de liquidez y mercado, siendo este el órgano que instruye al Área de Riesgos para que de manera trimestral informe a Junta Directiva sobre este aspecto.

Pronunciamiento de la Superintendencia

El artículo 35 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que las entidades supervisadas deben cumplir con la adopción y actualización de políticas y mecanismos para la gestión de riesgos, debiendo entre otras acciones, identificarlos, evaluarlos, mitigarlos y revelarlos acordes a las mejores prácticas internacionales.

En ese contexto legal, el Comité de Riesgo al no cumplir con su deber de velar por que los eventos de riesgo sean monitoreados, no está gestionando adecuadamente sus riesgos, por lo que no obstante lo argumentado por el Apoderado del Banco, será declarada responsabilidad administrativa, en razón de que se ha comprobado que no se monitoreó el riesgo de liquidez y que los argumentos y prueba de descargo exponen medidas adoptadas posterior a la visita de inspección de esta Superintendencia, lo cual no es excluyente de responsabilidad administrativa.

DH



5. Presunto incumplimiento al literal c) del artículo 8 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgo de Liquidez que establece:

Que la Unidad de Riesgos debe "Dar seguimiento al cumplimiento de los límites de exposición al riesgo de liquidez e informar al Comité de Riesgos".

Se evidenció que la Dirección de Gestión Integral de Riesgos del Banco no da seguimiento al límite de exposición de riesgo de liquidez. Para ello corren agregadas como evidencia las presentaciones realizadas por la Dirección de Gestión Integral de Riesgos.

El Apoderado Legal del Banco, manifiesta en defensa de su mandante que la Unidad de Riesgos realiza seguimiento diario de los principales indicadores de liquidez a través de la remisión diaria a la Alta Gerencia del reporte de Calce de Plazos diario y de los indicadores de riesgo de liquidez.

Asimismo, se expone que la Dirección de Gestión Integral de Riesgos, realiza proyecciones para asegurar el cumplimiento de los límites normativos e internos de líquidez, así como la implementación de indicadores y metodologías adicionales para fortalecer la gestión del riesgo de líquidez. A su vez el Apoderado legal del Banco presenta como prueba de descargo y de sustento de su argumentación las actas de Comité de Riesgos, N° 9, de fecha 23 de octubre de 2014, N° 10 y N° 11 de fechas 21 de noviembre y 22 de diciembre del año 2014 respectivamente, y puntos de acta de las sesiones 47/2014 y 1/2015 de Junta Directiva, agregadas como anexo III.

Pronunciamiento de la Superintendencia

El Art. 15 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgo de Liquidez, establece que "Las entidades deben dar seguimiento permanentemente a los niveles de exposición del riesgo de liquidez y al cumplimiento de los límites de riesgos aprobados



por la Junta Directiva, debiendo adoptar acciones inmediatas para los casos de incumplimiento"....

La Unidad de Riesgos, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 8 de las Normas es la encargada de implementar la gestión de riesgo de liquidez, por lo que al no dar seguimiento al cumplimiento de los límites de exposición al riesgo, puede generar que la Entidad se exponga en demasía a dicho riesgo, al no adoptarse acciones inmediatas en caso de incumplimiento, lo cual genere una pérdida producida por eventos que afecten el capital, utilidades o solvencia del Banco. Por tanto, no obstante los argumentos y pruebas presentadas por el apoderado legal del Banco, no se desvirtúa el hallazgo señalado, pues sólo demuestran las medidas aplicadas posterior a los señalamientos realizados como resultado de la visita de inspección, por lo cual será declarada responsabilidad administrativa.

6. Presunto incumplimiento al literal f) del artículo 8 de las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgo de Liquidez que establece:

Que la Unidad de Riesgos debe "Informar periódicamente al Comité de Riesgos sobre la evaluación de los riesgos de liquidez asumidos por la entidad".

Lo anterior, debido a que no se encontró en las actas de Comité de Riesgo, evidencia que la Dirección de Gestión Integral de Riesgos informe sobre la evaluación de los riesgos de liquidez asumidos por el Banco.

El apoderado legal del Banco manifiesta que la Unidad de Riesgos, ha reportado mensualmente al Comité de Riesgos, la exposición al riesgo de liquidez, principales indicadores de riesgo de liquidez, evolución y cambios sustanciales de dicha exposición, medidas correctivas adoptadas, cumplimiento de límites, resultados de pruebas de tensión y seguimiento a políticas y demás normativa aprobada.

Por otra parte manifiesta, que se reporta al Comité Gerencial de Liquidez la exposición al riesgo de liquidez en cada una de las sesiones celebradas

TH



semanalmente para corregir de manera oportuna cualquier desviación de los límites normativos e internos de liquidez que se pueda presentar en un determinado punto en el tiempo.

El Apoderado legal del Banco presenta como prueba de descargo y de sustento de su argumentación las actas de Comité de Riesgos, N° 9, de fecha 23 de octubre de 2014, N° 10 y N° 11 de fechas 21 de noviembre y 22 de diciembre del año 2014 respectivamente, y puntos de acta de las sesiones 47/2014 y 1/2015 de Junta Directiva, agregadas como anexo III.

Pronunciamiento de la Superintendencia

Que el Art. 6 de las Normas para la Gestión del Riesgo de Liquidez, establece las funciones del Comité de Riesgos, para ello es necesario que éste Comité esté informado de la evaluación de los riesgos de liquidez asumidos por la entidad. Sin embargo; de acuerdo al informe de auditoría la Unidad de Riesgos no cumplió con su obligación de rendir el informe respectivo, lo cual expone a la entidad a que no se gestione adecuadamente el riesgo de liquidez. Lo anterior así fue evidenciado en las actas del Comité de Riesgos.

Que los argumentos del apoderado legal del Banco exponen las medidas implementadas posteriormente a la fecha en que se efectuó el hallazgo, por lo cual será declarada responsabilidad administrativa.

PRUEBA DE DESCARGO

1- Anexo I

Nota Nº IS-018459, de fecha 15 de diciembre de 2006 por medio de la cual la Superintendencia del Sistema Financiero, hizo saber al Banco lo relacionado a la Contabilización de las Reservas de Saneamiento por la aplicación de las "Normas



para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento, según acuerdo de Consejo Directivo 49/06, fs. 200

Reporte histórico de calificación de clientes, titulado Reporte De Record Crediticio, actualizado al 30 de abril de 2017, fs. 201- 215

2- Anexo II

Manual de Procedimientos del Banco, con código IN.16.06 y fecha de emisión del 19 de agosto de 2014, relacionado a la Política de Compra de Bienes y Contrataciones de Servicios, fs. 217-227

3- Anexo III

- ➢ Punto de Acta de Junta Directiva N° 47/2014 de fecha 8 de octubre de 2014, del Banco, constituyendo Informe sobre la Exposición del Riesgo de Liquidez en Banco Hipotecario de El Salvador, fs. 229 al 231
- ➤ Acta número 11/2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, de la Sesión del Comité de Riesgos, por medio de la cual, se informó a dicho Comité sobre el nivel de exposición al Riesgo de Crédito, y sus principales mitigante al 30 de noviembre de 2014, fs. 232 al 235
- ➤ Acta número 8/2014, de fecha 8 de octubre de 2014, en la cual el Comité de Riesgos del Banco conoció la exposición al Riesgo de Liquidez y tomó como acuerdo instruir a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos presentar al menos trimestralmente el informe de exposición al Riesgo de Liquidez , 236 al 243
- Acta número 9/2014, en la cual se informó al Comité de Riesgos sobre el Monitoreo de los principales indicadores de riesgo de crédito al 30 de septiembre de 2014, fs. 244 al 246

DH



Acta número 10/2014, del día 21 de noviembre del año 2014, por medio de la cual se da a conocer al Comité de Riesgos del Banco, sobre el avance en la identificación de los eventos generadores de riesgo dentro del proceso de negocios de la calidad de créditos de banca pyme, fs. 247 al 250

PRUEBA DE CARGO.

- 1- Memorándum N° IEF-39/2015, de fecha 21de octubre de 2015, por medio del cual la Intendencia de Instituciones Estatales de Carácter Financiero de esta Superintendencia, solicita la apertura de proceso administrativo en contra del Banco, por los presuntos incumplimientos referidos en los informes N° BE-149/2015 del 1 de septiembre de 2015 y DR-9/2015 del 11 de febrero de 2015, fs. 1-5
- 2- Informe Nº BE-149/2015, por medio del cual se solicita apertura de proceso administrativo sancionatorio en contra del Banco, detallando los presuntos incumplimientos y la documentación probatoria que evidencia los mismos, fs. 7-10
- 3- Formulario único de entrega de información, en la cual se solicita al Banco proporcionar la mora financiera diaria de los últimos doce meses a junio de 2013, de los deudores:

 fs. 11 y 12
- 4- Correo electrónico de fecha martes 16 de septiembre de 2014, por medio de la cual se solicita información días mora diaria y nueva ampliación plazo del deudor fs. 13
- 5- Correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2014 por medio del cual, la licenciada

 la Superintendencia del Sistema Financiero, consulta a la licenciada

 empleada del Banco, sobre determinación "días mora" con respecto al deudor

 quien presentaba en esas fechas hasta 12 días mora interés; no obstante, en el



reporte de cartera de créditos remitida en forma mensual a la Central de Información de la Superintendencia, presenta cero días mora interés, lo que implicaría que no se está reportando dicha información para efectos de la determinación del máximo de días mora capital o interés presentado por el deudor durante los últimos 12 meses para créditos de empresas, según lo requiere el Anexo 3, NCB-022), fs. 14

- 6- Reporte Histórico de Mora en el cual se detallan los clientes que registran mora, fs. 15-50
- 7- Memorándum DR 009-2015, de fecha 11 de febrero de 2015, por medio del cual la Dirección de Riesgos hace del conocimiento de la Intendencia de Instituciones Estatales de Carácter Financiero, los presuntos incumplimientos determinados en Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., fs. 118
- 8- Anexo 1 del Memorándum DR-009/2015, por medio del cual se detallan los presuntos incumplimientos, fs. 119 y 120
- 9- Seguimiento a observaciones de la SSF-Riesgo Operacional, en el cual en su punto 5, evidencia que el Banco en Respuesta a la Observación Política para la tercerización de actividades y servicios, en fecha 14 de agosto de 2014, la Gerente de Calidad y el Gerente Administrativo manifestaron que "Existe un Comité Técnico de Gastos y Presupuestos, conformado por Dirección de Operaciones y Finanzas, Gerencia de Finanzas, Gerencia Administrativa y Gerencia de Calidad el cual se encontraba normando el proceso de compras en general del Banco, se elaboró un plan de trabajo, en el cual incluyó la elaboración y aprobación de la política de tercerización, fs. 130 y 131
- 10- Acta Número 2-2014, de la sesión del Comité de Riesgos del Banco, celebrada el día 27 de mayo de 2014, fs. 132–138
- 11- Acta número 1-2014 de la sesión del Comité de Riesgos del Banco, celebrada el día 16 de mayo de 2014, fs. 142-149





12- Lectura de Actas de Junta Directiva del Banco, del periodo 2014, en donde se evidenció la ausencia de presentar a Junta Directiva el seguimiento al cumplimiento de algún límite de exposición al riesgo de liquidez, fs. 150-152

13- Informe Ejecutivo sobre el Comportamiento de los Depósitos en el Banco, julio 2013, fs. 153-185

Como se ha expuesto en el libelo de la presente resolución, los argumentos de defensa y la prueba de descargo presentados por el Apoderado Legal de Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., se enfocan fundamentalmente en demostrar que su Representado, ha tomado medidas encaminadas a solventar los incumplimientos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las diferentes normativas de riesgos. No obstante, los hechos controvertidos en el presente procedimiento administrativo sancionador, se perfilan en encontrar la verdad real de los hechos presuntamente atribuidos y si existió responsabilidad por parte del Banco en el cometimiento de los mismos, por tanto, las acciones para superar las observaciones no eximen de responsabilidad al Banco, ya que la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece en el Art. 54 inciso 4° que será deducible la responsabilidad administrativa a los supervisados cuando incumplan las obligaciones que les son exigibles, salvo caso fortuito o fuerza mayor, los cuales deberán ser alegados y comprobados por el presunto infractor. Siendo que en el presente caso han sido comprobados los incumplimientos por medio de la prueba de cargo y que no concurren las dos salvedades establecidas en relación a la responsabilidad administrativa, será declarada la misma.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

La jurisprudencia y la doctrina, en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición



de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

. 1

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinarse la misma por la comisión de una infracción, son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso concreto, para fijar el monto de las referidas sanciones, se aclara que en virtud de la sujeción a la ley, la Administración Pública, sólo puede actuar sobre la base de una norma previa que la habilite. Es la ley, entonces, la que delimita y construye su actuación. En ese sentido, esta Superintendencia debe atender a los límites establecidos en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, misma que en su artículo 44 señala que: "Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas en el artículo anterior que, si se tratare de multas, éstas podrán ser de hasta el dos por ciento del patrimonio en el caso de personas jurídicas o hasta de quinientos salarios mínimos urbanos del sector comercio en caso de personas naturales..."





En cuanto a la gravedad del daño, se considera que con el incumplimiento al Art. 10 en relación al Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgos Crediticio y Constituir la Reserva de Saneamiento se causa un perjuicio al no haber categorizado al cliente correctamente, pues no se constituyó la reserva de saneamiento que se debe aplicar según lo indicado en el Art. 18 de las normas NCB-22, que para una categoría de riesgo D1 es del 50%, con lo cual se atenta contra el objeto perseguido en dichas Normas de constituir un reserva mínima de saneamiento de acuerdo a la pérdida esperada de activos, a efecto de que la entidad cuente con la fortaleza financiera suficiente para enfrentar sus obligaciones con sus clientes y frente a los riesgos inherentes a las operaciones que realiza.

Con respecto a los restantes incumplimientos por transgresión a lo señalado en las Normas para la Gestión del Riesgo Operacional en las Entidades Financieras (NPB4-50) en el presente proceso administrativo sancionador, se considera que son infracciones que atentan contra una adecuada gestión del riesgo operacional del Banco, lo que ante una contingencia podría afectar al Banco y eventualmente al mantenimiento de la estabilidad del sistema financiero. Sin embargo, no consta en el procedimiento, que se haya causado un perjuicio en el lapso de tiempo en el que se detectaron los hallazgos, por lo que los incumplimientos se consideran leves.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, consideramos que al haberse efectuado la implementación de medidas para superar las observaciones realizadas en la auditoría, se demuestra que las conductas infractoras no han continuado, y fundamentalmente que las irregularidades advertidas han sido corregidas, lo cual se valorará en la proporcionalidad de la sanción a imponer.

En cuanto a la reincidencia ésta sólo se configura en el incumplimiento al Art. 10 en relación al Anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgos Crediticio y Constituir la Reserva de Saneamiento, ya que en el procedimiento administrativo sancionador de referencia PAS-001/2015, se sancionó al Banco por el mismo incumplimiento.



En referencia a la determinación de la capacidad económica, el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, regula que se podrá tomar como base, la última declaración de renta del presunto infractor o cualquier otro medio probatorio, según lo requiera la Superintendencia.

En relación a la capacidad económica de la entidad supervisada, se ha informado que el patrimonio de la misma al 31 de diciembre de 2017, ascendía a US\$104,339.5 miles, lo cual consta en el Informe No. DAE-213-2018 proveniente de la Dirección de Análisis de Entidades, al cual se anexa copia de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2017.

Habiéndose comprobado el cometimiento de las infracciones imputadas al Banco, procederá a declararse responsabilidad administrativa y su consecuente sanción.

En base a los hechos expuestos, y a lo dispuesto en los artículos 43, 44 literales a) y b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito RESUELVE:

- a) Determinar que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el Art. 10 en relación al anexo 3 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento (NCB-022); en consecuencia, se sanciona con una multa de CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PUNTO NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$5,216.98) equivalente al 0.005% del patrimonio.
- b) Determinar que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° Art. 14 de las Normas para la Gestión del Riesgo Operacional en las Entidades Financieras (NPB4-50) y sancionarlo con AMONESTACIÓN ESCRITA.





- c) Determinar que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 6 de las Normas para la Gestión del Riesgo Operacional en las Entidades Financieras (NPB4-50) y sancionarlo con AMONESTACIÓN ESCRITA.
- d) Determinar que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el literal d) del artículo 6 de las Normas para la Gestión del Riesgo Operacional en las Entidades Financieras (NPB4-50) y sancionarlo con AMONESTACIÓN ESCRITA.
- e) Determinar que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 8 de las Normas para la Gestión del Riesgo Operacional en las Entidades Financieras (NPB4-50) y sancionarlo con AMONESTACIÓN ESCRITA.
- f) Determinar que el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., es responsable administrativamente del incumplimiento a lo establecido en el literal f) del artículo 8 de las Normas para la Gestión del Riesgo Operacional en las Entidades Financieras (NPB4-50) y sancionarlo con AMONESTACIÓN ESCRITA.

NOTIFIQUESE.

José Ricardo Perdomo Aguilar

Superintendente del Sistema Financiero

AJ12

